



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 28 De Mayo De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301720130028400	Ejecutivo Singular	Alberto Manuel Lamadrid Orozco	Vicente Rosania Salcedo	27/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520200002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Antonio Jose Vergara Rojas	27/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520190010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Daniela Perez Cano, Katherine Del Carmen Oviedo Cuello, Detari S.A.S.	27/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001400302420180140800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Maria Eugenia Ortiz Almenzo	27/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405302420190013100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jacqueline Esther Torres Manga, Jacqueline Esther Torres Manga	27/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 28 de mayo de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c09e2142-da63-420c-8716-00f55423c37b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00103-00

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00103-00

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

DEMANDADOS: DANIELA JULIETH PÉREZ CANO, KATHERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO Y DETARI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado Enero 30 de 2020 contentivo de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante visible a folio 62 al 68 del Cuaderno principal. También le manifiesto que a folios 39 al 52 del C.M. obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares de bienes de terceros. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 27 DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se avizora a folios 62 al 68 del C.P. memorial datado enero 30 de 2020 en el que la parte demandante «por intermedio de su representante legal», de manera conjunta con los demandados, solicitaron al despacho la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adeudada.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de desglose y renuncia de términos peticionadas en el memorial que se viene estudiando; el juzgado accederá a lo deprecado de conformidad con lo estatuido en el art. 116 y 119 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia a folios 39 al 52 del C.M. memorial de fecha 14 de enero de 2020 signado por los señores OSWALDO GONZÁLEZ MORENO, MICHAEL

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso I.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



GIL GÓMEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, quienes dicen ser representantes legales de UT SALITRE 2017, FUREL S.A. y LATAMSEC SECURITY LTDA; respectivamente.

En dicha misiva los citados señores aducen que el Juzgado incurrió en error al decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria No. 001308910200267605, puesto que el titular de la misma es la **UT TERMINAL SALITRE 2017** y no la empresa **DETARI S.A.S.** quien es demandada en el presente proceso.

También alegan los citados señores OSWALDO GONZÁLEZ MORENO, MICHAEL GIL GÓMEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, que la apertura de la citada cuenta No. 001308910200267605 en el Banco BBVA se realizó para el manejo exclusivo de los recursos de la **UT TERMINAL SALITRE 2017** y que la empresa DETARI S.A.S. solo actuaba como depositaria provisional de la sociedad FUREL S.A., siendo esta última de manera conjunta con UT TERMINAL SALITRE 2017 las autorizadas para el manejo de la cuenta mencionada.

Ahora bien, los citados señores OSWALDO GONZÁLEZ MORENO, MICHAEL GIL GÓMEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA hacen una serie de relatos y afirmaciones en sus memoriales de fecha enero 14 de 2020, pero lo cierto es que no aportan prueba alguna de lo manifestado¹, ni siquiera la calidad en la que dicen actuar, esto es, la representación legal de cada una de las empresas intervinientes, así como el documento mediante el cual se conformó la **UT TERMINAL SALITRE 2017**, razón por la cual, el despacho se abstendrá de estudiar de fondo dicha solicitud.

Tampoco allegan al plenario certificación emanada de la entidad financiera BBVA en la que se clarifique el titular de la cuenta 001308910200267605, que permita desde ya determinar si la mencionada entidad financiera incurrió en error al momento de aplicar la orden de embargo, que fue ordenada respecto de los demandados DANIELA JULIETH PÉREZ CANO, KATHERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO Y DETARI S.A.S., pero no de la UT TERMINAL SALITRE 2017.

Sin perjuicio de lo dicho, ocasión hecha de la circunstancia puesta de presente, y previo a cualquier decisión respecto de la devolución y/o entrega de títulos de depósitos judiciales, se hace necesario requerir a la entidad financiera BBVA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva emitir certificación con destino a este despacho en la que se especifique quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 001308910200267605 de esa entidad, clarificando al Juzgado si la misma pertenece a la entidad denominada **UT TERMINAL SALITRE 2017**, y si ello resulta ser afirmativo, se sirva explicar las razones por las cuales procedió a embargar y retener dineros de la

¹ Si bien en los memoriales aportados se aduce que aportan una serie de documentos, lo cierto es que solo fue allegado a la secretaría del despacho el escrito signado, sin anexo alguno.



misma, siendo que ni esa entidad, ni las sociedades que presuntamente la conforman son demandadas en el presente juicio ejecutivo.

De igual manera, deberá informar al juzgado el tratamiento y trazabilidad dados a la orden de embargo comunicada mediante oficio **2928** de fecha Julio 09 de 2019.

Así mismo se servirá certificar la titularidad de las cuentas corrientes 0100015415 Y 0100020022 informadas en sus comunicaciones de fechas 13 y 25 de noviembre de 2019, consecutivos JTG1071144.

De manera que, aun cuando se encuentra demostrado que el Juzgado procedió conforme a derecho al ordenar las medidas cautelares solicitadas respecto de los demandados, no se puede dejar de lado que a la fecha de la presente providencia no existe claridad si los dineros puestos a órdenes del Juzgado por parte de la entidad financiera BBVA ciertamente corresponden a la entidad **UT TERMINAL SALITRE 2017** o a la demandada **DETARI S.A.S.**, circunstancia ésta que resulta ser cardinal para establecer quien resultaría ser el legitimado para la devolución de los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta del despacho por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.** contra **DANIELA JULIETH PÉREZ CANO, CC 1.026.272.997, KATHERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO CC 1.103.096.868 Y DETARI S.A.S., NIT 814.002.435-2** por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Librense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Acceder al Desglose del(os) título(s) valor(es) presentado(s) como base de recaudo ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.-

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos de conformidad con lo estatuido en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Suspender la entrega y/o devolución de títulos de depósito judicial en el presente proceso, hasta tanto se clarifique la titularidad del producto financiero (cuenta corriente, ahorro, etc) del cual se debitaron las sumas de dinero puestas a órdenes de este despacho; en consecuencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00103-00

SEXTO: Requerir a la entidad financiera BBVA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva emitir certificación con destino a este despacho en la que se especifique **(i)** quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 001308910200267605 de esa entidad, clarificando al Juzgado **(ii)** si la misma pertenece a la entidad denominada **UT TERMINAL SALITRE 2017**, y si ello resulta ser afirmativo, **(iii)** se sirva explicar las razones por las cuales procedió a embargar y retener dineros de la misma, siendo que ni esa entidad, ni las sociedades que presuntamente la conforman son demandadas en el presente juicio ejecutivo, Deberá además **(iv)** informar al juzgado el tratamiento y trazabilidad dados a la orden de embargo comunicada mediante oficio **2928** de fecha Julio 09 de 2019.

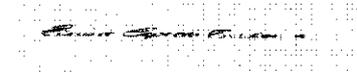
Así mismo se servirá **(v)** certificar la titularidad de las cuentas corrientes **0100015415** Y **0100020022** informadas en sus comunicaciones de fechas 13 y 25 de noviembre de 2019, consecutivos JTG1071144. Por secretaría Cúmplase con lo de rigor y asegúrese su entrega por el medio más expedito, anexando a la respectiva comunicación copia simple de los folios 35, 38, 39 al 44 del C.M. y de ésta providencia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **030** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **MAYO 28 DE 2020**
LA SECRETARIA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CDOA

Edificio el Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: (5) 3885005. Ext 1082
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-017-2013-00284-00

DEMANDANTE: ALBERTO MANUEL LAMADRID OROZCO

DEMANDADOS: VICENTE CARLOS ROSANÍA SALCEDO-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado Enero 14 de 2020 contentivo de la solicitud de terminación presentada por el Apoderado judicial sustituto de la parte demandante visible a folios 113 y 114 del Cuaderno principal. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO VEINTIETE (27) DE 2020**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIETE (27) DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial visible a folios 113 y 114 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial sustituto, con las mismas facultades de la sustituyente, solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de las obligaciones adeudadas.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por último, el Juzgado no accederá al "desglose de la demanda" por no estarse la citada solicitud conforme a lo regentado en el art. 116 del C.G.P. pues no menciona el solicitante de manera expresa cuáles de la totalidad de documentos obrantes en el plenario son los que pretende desglosar, pues la norma en cita estipula unas reglas que han de observarse para tal fin y en todo caso la referida norma en ninguno de sus apartes hace referencia al desglose de la totalidad de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00284-00

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **ALBERTO MANUEL LAMADRID OROZCO**, contra **VICENTE CARLOS ROSANÍA SALCEDO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

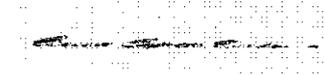
TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **VICENTE CARLOS ROSANÍA SALCEDO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: No acceder al desglose de la demanda solicitada, por no cumplir con los requisitos del art. 116 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **MAYO 28 DE 2020**
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01408-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA ISABEL ORTÍZ ALMANZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado Febrero 21 de 2020 contentivo de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante visible a folio 48 del Cuaderno principal. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2020.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 27 DE 2020.

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 48 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su endosatario en procuración, solicitó al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por cuanto la parte demandada realizó el pago total de la obligación adeudada.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte no se accederá al desglose deprecado, pues de conformidad con lo regentado en el numeral 3º del art. 116 del C.G.P. debe mediar solicitud del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARÍA EUGENIA ISABEL ORTÍZ ALMANZO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2018-01408-00

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

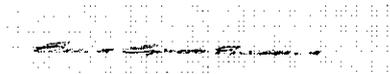
TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **MARÍA EUGENIA ISABEL ORTÍZ ALMANZO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: No acceder al desglose solicitado por el ejecutante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 030 en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, MAYO 28 DE 2020
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00131-00

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00131-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO- COOPHUMANA-
DEMANDADOS: JACQUELINE ESTHER TORRES MANGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado Marzo 09 de 2020 contentivo de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante visible a folios 47 y 48 del Cuaderno principal. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 27 DE 2020

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folios 47 y 48 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir», solicitó al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por cuanto la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En cuanto al desglose solicitado, a ello accederá el despacho -previo pago del arancel correspondiente- por estarse la solicitud acorde a lo regentado en el art. 116 del C.G.P.

De igual forma se accederá a la renuncia de términos solicitada de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO- COOPHUMANA-**, contra **JACQUELINE ESTHER**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00131-00

TORRES MANGA, por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **JACQUELINE ESTHER TORRES MANGA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

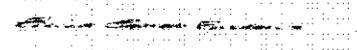
CUARTO: Acceder al desglose de las garantías aportadas con la demanda previa cancelación del arancel correspondiente. Por secretaría cúmplase con lo de rigor haciendo las constancias respectivas.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **MAYO 28 DE 2020**
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2020-00022-00

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00022-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado Marzo 12 de 2020 contentivo de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante visible a folio 28 del Cuaderno principal. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, MAYO 27 DE 2020**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 28 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir», solicitó al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por cuanto la parte demandada realizó el pago total de la obligación adeudada.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

De igual forma se accederá a la renuncia de términos solicitada de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00022-00

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

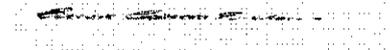
TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 030 en la secretaria
del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **MAYO 28 DE 2020**
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia